



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO APARTADÓ – ANTIOQUIA

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nro.	05045 31 03 001-2023-00035-00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes	Gildardo de Jesús Restrepo Restrepo Ángela María Villa Orozco Juan Carlos Restrepo Villa
Demandados	José Adrián Sepúlveda Correa Mauricio Andrés Colorado García Compañía Mundial de Seguros S.A.
Decisión:	<b>Estima pretensiones – condena a los demandados</b>

### OBJETO

En desarrollo del sentido de fallo que fue anunciado en la audiencia de instrucción y juzgamiento del pasado 28 de noviembre, se procede a decidir de fondo la presente controversia.

### ANTECEDENTES

#### Hechos y pretensiones de la demanda

Los demandantes, a través de apoderado judicial, informaron<sup>1</sup> que el 19 de mayo de 2021 en la vía entre Carmen de Bolívar (Bolívar) y

---

<sup>1</sup> C01, archivo 001

El Plato (Magdalena), específicamente en el kilómetro 30+700, vía plana, recta, con una sola calzada, dos carriles en doble sentido de circulación, construida en material asfáltico en buen estado de conservación, y visibilidad normal; se presentó un accidente de tránsito entre el **camión de placas SNC943** de propiedad de Mauricio Andrés Colorado García y conducido por José Adrián Sepúlveda Correa, y la **camioneta de placas GNP740** ocupada por Gildardo de Jesús Restrepo Restrepo, quien la conducía, y Juan Carlos Restrepo Villa, quien estaba como copiloto.

El demandante Gildardo conducía la camioneta en dirección El Plato- Carmen de Bolívar por el carril derecho, mientras que el otro vehículo involucrado lo hacía en sentido contrario, esto es, Carmen de Bolívar - El Plato. Se dijo que el camión invadió el carril de la camioneta generando el accidente de tránsito, por lo que el conductor de la camioneta (accionante) al tratar de hacer un viraje dejó su vehículo en sentido contrario al de su dirección inicial.

Del mencionado suceso resultaron lesionados los ocupantes de la camioneta. Su conductor al momento de los hechos contaba con 57 años de edad, fue remitido a urgencias por trauma contundente en la región frontal acompañado de laceración equimosis, leve dolor posterior, trauma cervical, trauma cerrado de tórax y abdomen y trauma en pelvis; fue valorado, el 10 de junio de 2022, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cartagena que le dictaminó una pérdida de la capacidad laboral del 17,30% con fecha de estructuración del 19 de mayo de 2021. Añadió que invirtió \$2.281.230 para el retiro del vehículo del parqueadero y la reparación del mismo, hasta el año 2021, ascendía a \$132.102.143.

Los daños ocasionados por el accidente se extendieron a toda la familia, integrada por su compañera permanente Ángela María Villa Orozco y su hijo Juan Carlos Restrepo Villa, en la categoría de morales, toda vez que hubo deterioro en la calidad de vida y en la tranquilidad de la familia.

Finalmente, se indicó que antes del accidente, el señor Gildardo era comerciante independiente dedicado al cultivo y a la compra-venta de ganado, por lo que recibía un promedio de \$3.320.000 mensuales, también manifestó que en la actualidad bajo el radicado 132446001117202150344 en la Fiscalía Local 053 del Carmen de Bolívar se encuentra en curso proceso penal por el delito de lesiones personales.

Con base en esos asertos, los actores **pretendieron** que se condene a los demandados a pagar:

**1. Perjuicios patrimoniales** sobre los cuales se realizó juramento estimatorio así:

**1.1 Lucro cesante por valor total de \$115.002.645, discriminados como sigue:**

1.1.1 Lucro cesante consolidado	\$13.292.182
1.1.1 Lucro cesante futuro	\$101.710.463

**1.2 Daño emergente por valor total de \$56.081.230**

1.2.1 Valor vehículo de segunda	\$53.800.000
1.2.2 Valor parqueadero	\$2.281.230

## **2. Perjuicios extramatrimoniales**

**2.1 Daño moral:** 20 SMLMV en favor de cada uno de los demandantes, es decir 60 SMLMV en total.

**2.2 Daño a la salud y vida en relación:** 20 SMLMV en favor de Gildardo de Jesús Restrepo Restrepo.

### **Postura de los demandados:**

➤ **Mauricio Andrés Colorado García**<sup>2</sup> contestó y aceptó ser el propietario del vehículo de placas SNC943, el cual contaba para el 19 de mayo de 2021 con la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 2000063998 de la Compañía de Seguros Mundial S.A.; manifestó no constarle la ocurrencia del accidente de tránsito en las condiciones narradas por la parte activa, tampoco el estado de la vía, las circunstancias que provocaron el mencionado siniestro, ni mucho menos las lesiones y daños derivado de dicho acto.

No obstante, manifestó que el conductor del vehículo de su propiedad no invadió el carril contrario, ya que en observancia al material probatorio que obra en el expediente, el impacto de ambos vehículos se produjo sobre la parte frontal izquierda, lo que significa que los rodantes colisionaron sobre la línea amarilla de la vía, y era la camioneta de placas GNP740 la que circulaba con exceso de velocidad que le provocó perder el control colisionando al vehículo de placas SNC943.

Igualmente, manifestó que el caso con radicado 132446001117202150344 ante la Fiscalía Local 053 del Carmen de

---

<sup>2</sup> C01, archivo 026

Bolívar está cerrado por caducidad y que la incapacidad otorgada a Gildardo por valoración realizada el 14 de julio de 2021 fue de 16 días.

Asimismo, se opuso al juramento estimatorio de los actores y propuso las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, ruptura de nexo causal, inexistencia de responsabilidad, tasación excesiva de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales y reducción de indemnización y llamó en garantía a la Compañía Mundial de Seguros S.A.

Por lo expuesto, se opuso a todo pedido por los actores e hizo énfasis que en la norma para liquidar el lucro cesante es la resolución 1110 de 2014 y no la Resolución 1555 de 2010, como lo indican los demandantes, y respecto de los perjuicios morales y el daño en la vida en relación no se clarifica el detrimento personal ni existe prueba al respecto.

➤ **José Adrián Sepúlveda Correa**<sup>3</sup> quien se identificó como el conductor del SNC943 expuso que es cierta la ocurrencia del accidente de tránsito el 19 de mayo de 2021 entre la camioneta de placas GNP740 que era conducida por Gildardo de Jesús Restrepo Restrepo, sin poder verificar si era ocupado por alguien más, y el camión de placas SNC943 conducido en su momento por él y las condiciones de la vía como lo expuso la parte activa en su demanda; sin embargo, adujo que él no invadió el carril contrario y afirmó que el conductor de la camioneta provocó el impacto al ir a exceso de velocidad, posiblemente sobre la línea amarilla, quedando como

---

<sup>3</sup> C01, archivo 028

ubicación final del tracto-camión lejos de la línea central y la camioneta en sentido contrario de la vía.

Dijo no constarle las lesiones, la pérdida de la capacidad laboral, el ingreso y la edad del conductor demandante, su dedicación antes de los hechos, la conformación del núcleo familiar ni los perjuicios materiales que aducen tener los demandantes, máxime cuando el informe policial indica que el conductor no tuvo lesiones y rechaza la existencia de un proceso penal, pues el radicado que informa el actor, está inactivo por caducidad de la querrela.

De esta forma, se opuso a todas las pretensiones de la demanda, se opuso al juramento estimatorio y propuso las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, ruptura de nexo causal, inexistencia de responsabilidad, tasación excesiva de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales y reducción de indemnización y llamó en garantía a Mundial de Seguros S.A.

➤ **Compañía Mundial de Seguros S.A.** en respuesta a la demanda<sup>4</sup> y los llamamientos en garantía<sup>5</sup> indicó que, según los documentos obrantes en el dossier, es cierta la ocurrencia del accidente de tránsito entre los vehículos y la fecha indicada en la demanda y las condiciones de la vía. No obstante, expuso que no es posible que las causas del accidente hayan sido producto de invasión del carril por parte de tracto-camión, por cuanto no se cuenta con la versión de los conductores ni la trayectoria de los rodantes en el croquis del tránsito, lo que sí debió ocurrir fue el exceso de velocidad por parte de la camioneta, a tal punto de quedar en sentido contrario

---

<sup>4</sup> C01, archivo 035

<sup>5</sup> C02 C03, archivos 04

al que conducía. Además, manifestó que al momento de los hechos el vehículo de placas SNC 943 contaba con póliza de seguro con dicho la Compañía Mundial de Seguros S.A.

Dijo no constarle quiénes eran los ocupantes del vehículo tipo camioneta, la gravedad de las lesiones sufridas por el conductor, la pérdida de capacidad laboral, las afectaciones sufridas por el núcleo familiar, los daños al vehículo ni las ocupaciones e ingreso mensual del conductor antes del accidente, y sobre este último deberá descontarse los gastos propios del ejercicio como trabajador independiente.

Finalmente, no aceptó ninguna de las súplicas de la parte demandante, también objetó el juramento estimatorio y propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, culpa exclusiva de la víctima, concurrencia de responsabilidades y limite asegurado.

### **Breve reseña del trámite de instancia.**

Integrado válidamente el contradictorio, el 11 de octubre de 2023 se realizó audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso<sup>6</sup>, en la que se declaró fallida la conciliación y se realizaron los interrogatorios a las partes. Así mismo, el 28 de noviembre de 2023 se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento contemplada en el artículo 373 del Código General del Proceso<sup>7</sup>, donde se practicó una de las pruebas decretadas en la pasada audiencia, y una vez escuchados los alegatos de conclusión de las partes, se profirió el sentido del fallo en favor del extremo activo, que será desarrollado en su totalidad en esta providencia.

---

<sup>6</sup> C01, archivo 049 y 050

<sup>7</sup> C01, archivo 054

## CONSIDERACIONES

### **1. Premisa normativa general sobre el daño en el ejercicio de actividades peligrosas:**

El campo jurídico del daño está cimentado sobre la base de que quien provoca el agravio asume sus consecuencias, por aquello de que es postulado general del ordenamiento jurídico que aquel que injustamente cause un perjuicio a otro está en el deber de resarcirlo en forma íntegra, y para ello se han establecido las vías de la responsabilidad civil contractual – cuando hay de por medio alguna convención entre las partes – o extracontractual cuando el daño se ha producido por fuera de los alcances de una negociación.

Para lo que aquí interesa, puntualmente en el marco de la responsabilidad aquiliana, es decir, la extracontractual, el artículo 2341 del Código Civil instituye que el “*que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido*”, escenario en medio del cual el ofendido queda abocado a demostrar el comportamiento culposo de su contraparte.

Cosa que no sucede en el régimen adscrito al artículo 2356 *ibídem* a partir del cual la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia ha tejido la doctrina imperante hasta los tiempos actuales en el sentido que, también en el contexto de la responsabilidad extracontractual, los menoscabos producidos con ocasión del desarrollo de una actividad considerada como peligrosa exime a la víctima de demostrar la culpa del ofensor, dado que este

elemento se presume en razón de la peligrosidad de la conducta desempeñada al momento de la producción del daño.

En efecto, ese criterio constituye un asiento doctrinario indiscutido en la medida que por averiguado se tiene que en el contexto que aquí se trata el ejercicio de las actividades riesgosas da lugar a la responsabilidad aquiliana cuando no hay de por medio contrato de transporte entre los sujetos implicados.

Ha sido constante la postura del máximo órgano de la justicia ordinaria civil en cuanto que el artículo 2356 citado *“se orienta por una presunción de responsabilidad. De ahí, como lo tiene sentado la Sala, la culpa no sirve para condenar ni para exonerar. Demostrado el hecho peligroso, el daño y la relación de causalidad entre aquel y este, la liberación de indemnizar deviene de la presencia de un elemento extraño”* (CSJ SC4420-2020).

En la misma providencia se destacó que en *“lo tocante con accidentes de tránsito, el esquema de presumir el elemento subjetivo de la responsabilidad, en estricto sentido, se encamina por la responsabilidad con riesgo u objetiva en donde el juicio de imputación subjetiva (negligencia, impericia o imprudencia), ningún papel juega, ni constituye un presupuesto en la hermenéutica del artículo 2356 del Código Civil, por cuanto no basta probar la diligencia o cuidado para exonerarse de responsabilidad”* (Resaltados propios).

Todo esto para concluir que, cualquier persona que resulte lesionada, en forma directa o indirecta, como consecuencia de la circulación de un solo vehículo puede acudir a esta acción para

procurar la indemnización integral de sus perjuicios por la vía extracontractual como quiera que el daño no derive del incumplimiento de algún contrato, y para tal finalidad requiere acreditar el daño y el nexo causal entre la conducta y los menoscabos padecidos, pues que el comportamiento fue culposo ya viene presumido por anticipado en virtud de la especial naturaleza de la actividad ejercida por el único rodante implicado.

## **2. Premisa normativa específica sobre la coexistencia de actividad peligrosas.**

Ahora, casos hay en los que la producción del daño involucra la coexistencia de dos o más actores que al instante de los hechos desempeñaban la misma labor considerada como peligrosa, lo que sucede con cierta regularidad cuando en un mismo accidente automovilístico aparecen implicados varios rodantes que estaban en circulación simultánea. Hipótesis en que la presunción de culpa no tiene cabida automática como sí en el supuesto que solo uno de los involucrados se hallaba conduciendo, porque aquí la simultaneidad de los dos o más vehículos en circulación impone verificar cuál de ellos fue el que realmente cometió la imprudencia desencadenante del hecho dañoso, o en qué proporción aportó cada uno al mismo resultado a efectos de atender la reducción de la indemnización, a que se refiere el artículo 2357 del Código Civil cuando prevé que “*La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente*”.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural tiene dicho que:

*(...) existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas. Esto, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.*

*Sobre el punto ha dicho la Sala que “Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”, “presunciones recíprocas”, y “relatividad de la peligrosidad”, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la intervención causal<sup>8</sup>.*

*La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.*

*Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...).*

*Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio (CSJ SC4420-2020).*

### **3. Premisa fáctica / síntesis de los elementos relevantes de prueba.**

Del Informe Policial de Accidente de Tránsito ( IPAT) número 01253273 del organismo de tránsito 13244<sup>9</sup>, sobresale que el accidente ocurrió en área nacional, en El Carmen de Bolívar el 19 de mayo de 2021 a las 10:00 horas, en la ruta 8001 kilómetro 30+700 vía Carmen de Bolívar – Plato. La vía es una calzada, recta, plana, de asfalto, de doble sentido, dos carriles, con línea central amarilla continua y línea de borde color blanca, con condiciones buenas, pues estaba seca y con visibilidad normal. Como bien se sabe, colisionaron los vehículos de placa GNP740 tipo camioneta (vehículo 1) conducido por Gildardo Restrepo Restrepo y con un acompañante, y el vehículo tipo tracto-camión con placas SNC943 (vehículo 2) conducido por José Adrián Sepúlveda Correa.

Producto de la colisión el primer vehículo tuvo deformación en la parte frontal, vidrio panorámico trisado, partes faltantes de la parte delantera; y los daños del segundo vehículo se produjeron sobre la parte frontal izquierda. Motivo por los cuales corresponde centrar la atención en la segunda de las eventualidades vistas en el punto dos (2) de los considerandos, en torno a la circulación paralela producto del

---

<sup>9</sup> C01, archivo 003, folios 1-3

ejercicio simultáneo de actividades peligrosas al momento de la ocurrencia del daño.

Véase que la prueba decretada se recaudó en los términos que pasan a esbozarse en las líneas siguientes:

### **3.1. Interrogatorio de partes:**

Una vez tomado el juramento de rigor a todos los interrogados a través de preguntas realizadas por el Juez y los abogados de las partes intervinientes en la audiencia inicial, esta fase se realizó con las personas relacionadas a continuación, quienes informaron lo siguiente:

#### **3.1.1. Interrogatorio de la parte demandante**

▪ **Gildardo de Jesús Restrepo Restrepo**<sup>10</sup> expresó que tiene 59 años, realizó estudios hasta 5° de primaria, es trabajador independiente desde hace aproximadamente 10 años en su finca ubicada en Tablas – Atlántico, en la cual se dedica al cultivo de yuca, maíz y a la ganadería, por lo que devengaba, antes de los hechos litigiosos, entre 4 y 6 millones de pesos mensuales de los cuales invertía \$1.300.000 en el pago de un trabajador, y el resto lo disponía para el sustento de hogar. Igualmente, informó que no cotizaba a la seguridad social.

Dijo que el accidente sucedió el 19 de mayo de 2021 entre 9 y 10 am, cuando en compañía de su hijo regresaba de hacer una entrega de materiales en el Magdalena (primera vez que circulaba por dicha vía, aunque conduce desde hace aproximadamente 30 años). Aduce que

---

<sup>10</sup> C01, archivo 050, minuto 0:1:57 – 0:34:30

se desplazaba a una velocidad de 80km/h y justo 30 o 40 metros saliendo de una semicurva de Zambrano hacia El Carmen, una tracto-mula que venía de una recta pretendiendo sobrepasar a otro carro invadió su carril provocando el choque en los lados izquierdos de ambos vehículos y, el golpe proveniente de la tracto-mula fue tan fuerte que le cambio el sentido a su vehículo.

Los dos conductores y su hijo fueron remitidos a centros asistenciales y en días posteriores el médico le prescribió 60 terapias en dos partidas de 30, sobre las cuales realizó la totalidad y debía pagar \$12.000 de transporte para hacérselas a diario. A a la fecha, su brazo perdió fuerza, por lo que debe pagar un trabajador más en su finca para que le ayude en lo que él podía realizar antes del accidente; pues, con anterioridad su condición de salud era buena. También adujo que el accidente le impidió seguir visitando a sus padres que viven en Rio Negro. El vehículo en el que se desplazaba, camioneta Luvdmax 2009, la había adquirido a principios del año de 2021, por \$37.000.000.

▪ **Ángela María Villa Orozco**<sup>11</sup> informó que tiene 49 años, hizo hasta tercero de primaria y es ama de casa con 22 años de convivencia con el señor Gildardo.

Indicó que su compañero no tenía afán para llegar a ningún lugar y que el accidente ocasionó muchos problemas, pues al momento de la noticia misma, se desesperó y angustió; debió cuidar y llevar a las citas médicas a su compañero, sufragando por transporte \$12.000 por trayecto; además aseguró que, aunque este gozaba de buena salud

---

<sup>11</sup> C01, archivo 050, minuto 0:34:33 – 0:52:51

antes del accidente, quedó con el trauma del accidente, pero no se enviaron terapias ni consultas psicológicas.

Indicó que antes del accidente su compañero se dedicaba al cultivo de yuca y maíz y a la ganadería, por lo que recibían un ingreso de 4.5 millones de pesos mensuales, el cual era de ambos, pues ella se dedicaba a repartir el queso producido en la finca. Manifestó que luego del accidente debieron buscar otro trabajador ya que él no podía trabajar igual, y también contratar un vehículo para ir a la finca por que se quedaron sin carro.

▪ **Juan Carlos Restrepo Villa**<sup>12</sup> dijo tener 21 años, bachiller y estudiante del Sena, y siendo el hijo único de su padre, Gildardo Restrepo, normalmente lo acompaña a los viajes.

El día del accidente iba de copiloto y dice recordar que en el regreso del Magdalena iban entre 60 y 80km/h y sin carros delante ni detrás de ellos, observó que una mula invade todo el carril de ellos, tratando de sobrepasar a otro vehículo tipo niñera, y sin lograr el sobrepaso pretendido se produce el choque y luego la mula intenta ubicarse en el carril que le correspondía; indicó que cuando ven la mula no había posibilidades de evitar la colisión, por lo que su padre frena.

No recuerda que los policías hayan hablado con alguien para tomar los datos para hacer el informe del accidente, pues no había casas ni transeúntes cerca de los hechos.

### **3.1.2 Interrogatorio de la parte demandada:**

---

<sup>12</sup> C01, archivo 050, minuto 0:52:51 – 1:10:00

▪ **José Adrián Sepúlveda Correa**<sup>13</sup> dijo tener 56 años, ser transportador de carga pesada entre Apartadó-Cartagena, su nivel de formación es primaria y desde los 20 años conduce y en específico, el vehículo involucrado en los hechos (tipo tractocamión) lo conducía hace aproximadamente un año.

Informó que el día anterior a los hechos había salido desde Apartadó hacia Santa Marta, con descanso en Santa Lucía. Refirió que, al momento de lo sucedido conducía a una velocidad de 60 a 70km/h, y luego de adelantar un camión se ubicó por completo en su carril detrás de un carro tipo niñera, y entre 5 y 10 minutos después, la camioneta que se dirigía en sentido contrario, aclarando que delante de ellos no circulaba ningún otro rodante, golpea por la parte de atrás al carro tipo niñera que continuó la marcha, y se le atraviesa a él, recibiendo el golpe por el lado derecho frontal; por ello frena y gira hacia la derecha.

En otros momentos del interrogatorio expresó que se incorporó a su carril cuando ve la camioneta de los demandantes que venía<sup>14</sup>, y posiblemente el conductor de la camioneta se asustó cuando ve la cola de la mula.

▪ **Mauricio Andrés Colorado García**<sup>15</sup> dijo tener 44 años, ser comerciante y propietario del vehículo tipo tractocamión involucrado en el accidente. Informó que el destino final de la carga transportada se debía entregar el mismo día, e iban tres tractocamiones en caravana, y un compañero de su conductor, le dijo que, a Adrián lo

---

<sup>13</sup> C01, archivo 050, minuto 1:10:50

<sup>14</sup> C01, archivo 050, minuto 1:19:39-1:35:25

<sup>15</sup> C01, archivo 050, minuto 1:38:26- 1:43:06

colisionó una camioneta, ya que iba adelantando a una niñera y se metió al carril.

Luego al preguntarle a su conductor qué paso, él le dice que adelante estaba una niñera y esta le dio atrás y él la chocó.

### **3.2. Prueba testimonial**

Solamente concurrió a declarar el **Contador Público, Leonar Javier Oviedo Martínez**, con el fin de ratificar el documento que reposa en el archivo 003 folio 132, correspondiente al certificado de ingresos al año 2021 del señor Gildardo Restrepo.

En la declaración informó haber suscrito dicho documento, en el que consta que los ingresos del mencionado actor son de \$3.300.000 mensuales, el cual se emitió en base a la declaración de renta de 2021, en lo que respecto a la renta líquida que dejó la actividad que él ejercía en la finca donde comercializa algunos productos; es decir, que este valor se obtiene una vez se merman los gastos que tuvo el demandante incluido el pago de mano de obra.

Por último, afirmó que luego de mayo de 2021 la disminución económica del actor correspondió al tema del patrimonio por la pérdida de la camioneta, pero los ingresos del año 2021 se mantuvieron.

### **4. Valoración probatoria conjunta frente al hecho dañino y el nexos causal.**

Ya quedó descrito en el punto 3 de estas consideraciones que en el archivo 003 folios de 1-3 reposa copia del Informe Policial de

Accidente de Tránsito (IPAT) número 01253273 del Órgano de Tránsito 13244, atendido por el agente Jhon Víveros Morán, en el que se dejó sentado que en área nacional, en El Carmen de Bolívar el 19 de mayo de 2021 a las 10:00 horas, en la ruta 8001 kilómetro 30+700 vía Carmen de Bolívar – Plato, en una vía de una calzada, recta, plana, de asfalto, de doble sentido, dos carriles, con línea central amarilla continua y línea de borde blanca, con condiciones buenas pues estaba seca y con visibilidad normal; colisionaron los vehículos de placa GNP740 tipo camioneta (Vehículo 1) conducido por Gildardo Restrepo Restrepo y el vehículo tipo tractocamión con placas SNC943 (Vehículo 2) conducido por José Adrián Sepúlveda Correa. Todo lo anterior fue corroborado en las distintas declaraciones e interrogatorios realizados en el marco del proceso.

Nótese que, tal como efunde de las posturas discordantes de las partes, uno de los aspectos neurálgicos del litigio consiste en **reconstruir la escena del accidente** y, en consecuencia, determinar con base en los elementos de convicción traídos, de quién fue **la conducta imprudente o la culpa** que provocó el suceso objeto de *litis*, toda vez que, como ya se tiene reseñado, ambos vehículos, camioneta y tractocamión, se encontraban en locomoción sin que por ello pueda operar la presunción de culpa en forma irreflexiva, sino que atañe descifrar la circunstancia causal o mayor aportante al resultado.

Sobre el asunto, las partes trajeron planteamientos divergentes sobre la ocurrencia del siniestro, que pasan a escrutarse así:

**4.1** Por su parte, **la tesis del extremo pasivo**, incluyendo al llamado en garantía consiste en que la camioneta venía a exceso de

velocidad que le provocó perder el control y colisionar al tractocamión; además, aducen que el choque ocurrió sobre la línea amarilla de la vía.

Al dar lectura a las contestaciones de la demanda<sup>16</sup>, resulta claro que los convocados llegan a esta conclusión por la posición final de la camioneta del demandante, al quedar en sentido contrario al que se dirigía.

Sin embargo, es menester indicar que para que un objeto mueva a otro, la fuerza puede provenir de cualquiera de ellos o de ambos; y, en el caso que nos ocupa, es evidente que por el solo hecho de estar los dos vehículos en locomoción y a determinada velocidad, ambos aportaron fuerza que en el plano de la física más elemental resulta factible la variación del sentido del rodante como consecuencia del impacto. En el marco de este proceso, los demandados no acreditaron esta hipótesis en tanto no probaron el exceso de la velocidad alegada, pues *i*) no hicieron referencia a la velocidad máxima permitida en el lugar de los hechos, y *ii*) no probaron bajo estudios técnicos u objetivos, en qué medida la camioneta excedía dicha medida o presteza.

Tampoco demostraron la pérdida de control de la camioneta. Ciertamente, aunque surge en el interrogatorio del conductor codemandado que posiblemente quién dirigía la camioneta se asustó al verlo y chocó en primera medida por la parte de atrás al carro niñera que estaba delante del tractocamión, para luego chocar con él, la verdad es que no hay prueba de ninguna naturaleza que corrobore esta teoría. De esta manera todas las posturas anteriores quedan sin

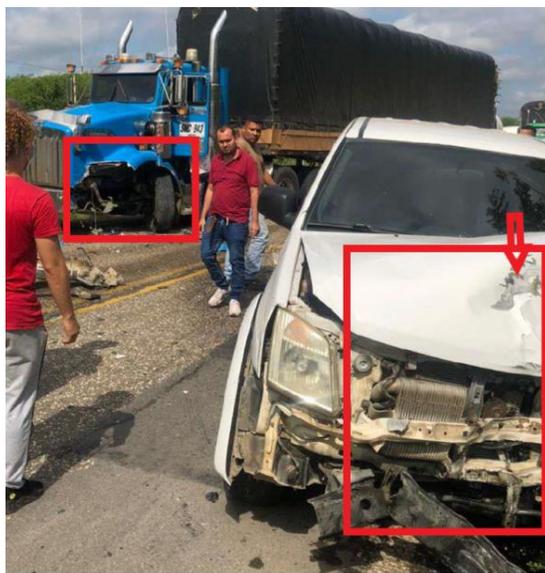
---

<sup>16</sup> C01, archivo 035, hecho sexto. Archivo 028 folio 3 y archivo 026 folio 2.

respaldo probativo en cuanto solo obedecen a pareceres subjetivos de sus autores. Luego, el tal exceso de velocidad ni el susto del demandante constituyen circunstancias que puedan atenderse por este Despacho como aportantes o determinantes de la colisión ocurrida el pasado 21 de mayo de 2021.

Igual suerte ha de correr la tesis de que el encuentro físico de los vehículos se dio sobre la línea central amarilla de la vía, por tener ambos los daños sobre sus lados izquierdos; ubicación de daños que son ciertas, tal como se puede observar en la fotografía aportada y que se reproduce más adelante. No obstante, la ubicación del daño en los automotores de ninguna manera determina el lugar geográfico en el cual ocurrió el choque, pues ello depende del sitio por el cual transitaban los vehículos y de la maniobra encausada sobre ellos; así las cosas, para considerar que el choque haya ocurrido sobre la línea amarilla, los interesados en defender esta postura debieron aportar las pruebas técnicas y objetivas que dieran cuenta de tal hecho, lo cual no se hizo; quedando, al igual que la hipótesis anterior, en un plano meramente de opinión y no de prueba.

Imagen 1



Fuente Recorte: C01, archivo 003, folio 195

Imagen 2



Fuente Recorte: C01, archivo 015.

En igual sentido, no se observa en el expediente la posible necesidad de la camioneta de girar hacia al carril contrario, puesto que el mismo el codemandado confirmó en su declaración que este vehículo no tenía carros adelante<sup>17</sup> que mereciera adelantar, como tampoco en el IPAT se dibuja alguna entrada que permitiere inferir la necesidad de un posible giro hacia la izquierda donde estaba ubicado el tractocamión.

De esta manera, los demandados no lograron probar ninguna de sus abanderadas hipótesis como las causas determinantes del suceso objeto de esta *litis*, es decir ni fuera el exceso de velocidad del conductor de la camioneta ni que el hecho haya ocurrido sobre la línea amarilla; por lo que ambas causales se desestimarán.

**4.2** En cambio, la **tesis del extremo demandante** consiste en que el tractocamión por tratar de sobrepasar a otro vehículo, invadió el carril contrario que correspondía a la camioneta, ocasionando el siniestro discutido en este trámite judicial.

Al respecto, debe empezarse por destacarse que las partes coincidieron en afirmar que los vehículos en que transitaban se movían en sentidos opuestos, pues mientras el tractocamión se dirigía en sentido Carmen de Bolívar – El Plato Magdalena, la camioneta lo hacía en dirección contraria, esto se deja ver no solo en los hechos de la demanda, sino en la declaración del conductor demandando cuando al inicio del interrogatorio manifestó que viajaba desde Apartadó a Santa Marta y antes del impacto dijo haber visualizado en sentido contrario a la camioneta de los demandantes<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> C01, archivo 050. 1:19:58

<sup>18</sup> C01, archivo 050. Minuto 1:19:40

De ahí que, cada rodante debía ir por su respectivo carril, tal como lo establece el artículo 60 del Código Nacional de Tránsito y Transporte, que esboza: *"Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce."*

De este modo, no hay duda que el accidente fue provocado por la invasión de uno de los dos vehículos al carril que no le correspondía transitar, pues de haberse respetado las reglas de tránsito, es claro que el accidente no hubiera ocurrido; sin embargo, en el caso que nos ocupa tal invasión ocurrió aun cuando, tal como se muestra en las fotografías, ninguno de los dos automotores tenía permitido realizar maniobras de adelantamiento, pues la vía en el tramo de los hechos tenía en el centro doble línea amarilla continua (archivo 004 a 008), indicando la prohibición de tal acto para ambos automotores. Así lo dispone el artículo 73 *ibídem* que indica que una de las prohibiciones especiales para adelantar a otro vehículo es *[e]n los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.*

Imagen 3



Fuente: Recorte archivo 006

Por ello, una vez concluida la ausencia de fuerza probatoria frente a las hipótesis de los demandados que permitiera inferir que la camioneta invadió en el carril del tractocamión, corresponde ahora analizar si existe prueba suficiente en el expediente que permita confirmar la tesis de los demandantes, consistente en la invasión del tractocamión al carril de la camioneta. Y en este sentido, como se había decantado en la audiencia de instrucción y juzgamiento, para el Despacho esta tesis resulta probada. Veamos:

El conductor del tractocamión a lo largo de su declaración no tuvo una postura unificada respecto de la posición que tenía antes del impacto, toda vez que en algunos apartes refirió estar por completo en su carril, detrás del carro tipo niñera, desde hacía 5 o 10 minutos, en otros apartes adujo haber regresado a su carril al avizorar que el carro de los demandantes venía, esto último lo manifestó en los siguientes términos: *i) refiriéndose a la camioneta dice: “veo el carro, por eso me incorporo al carril mío, porque viene el otro carro<sup>19</sup>”; ii) “yo me incorporo al carril mío y me quedo detrás la niñera porque el otro carro venía, el carro de los demandantes, que no se si fue que me vio, porque obvio, cuando me estaba incorporando me imagino que debió haber visto la cola de la mula y se asustó<sup>20</sup>”.*

Lo mismo ocurrió en el interrogatorio del codemandado dueño del carro, quién adujo: *“yo me entero porque de acá salieron tres tractomulas cargadas de cartón (...), entonces ellos se van todos tres en caravana, un compañero del hombre, me llama y me dice que el señor José Adrián se había accidentado”*; luego de esto refiere que el compañero, ante la pregunta ¿qué había pasado?, le dijo: *“que lo*

---

<sup>19</sup> C01, archivo 050. 1:19:40

<sup>20</sup> C01, archivo 050. 1:20:05

*envistió una camioneta adelantando, que el hombre iba adelantando una niñera y se metió al carril<sup>21</sup>”*

De lo anterior, se concluye que:

i) No es posible que el conductor del tractocamión haya estado completamente en su carril, detrás de la niñera, por 5 o 10 minutos cuando transitaba a una velocidad aproximada de 60km/h y paralelamente haya visto a la camioneta de los demandantes **que lo obligó a reincorporarse a su carril.**

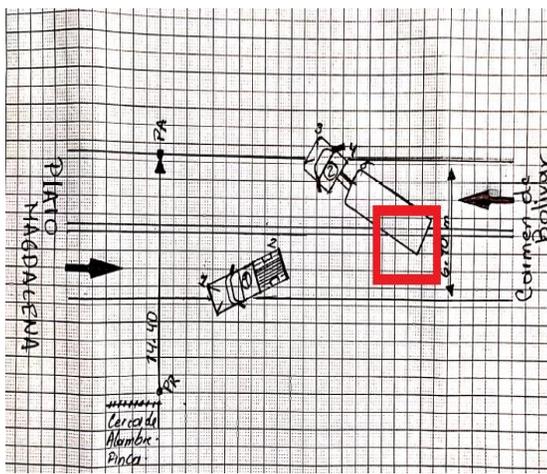
ii) Los relatos de ambos demandados enseñan que el tractocamión circulaba en el carril contrario al que le correspondía, al parecer, por sobrepasar a un carro tipo niñera, y al ver la camioneta que venía sobre el mismo carril usado para el sobrepaso, lo obligó a regresar al carril que le pertenecía. Esto se deduce no solo de la declaración del dueño del tractocamión, sino cuando el mismo conductor refiere que posiblemente el conductor de la camioneta se asustó al ver la cola de su vehículo, y sobre una vía que el informe policial dice ser recta<sup>22</sup>, esto solo puede pasar, si el tractocamión hace un giro, es decir, moverse del carril izquierdo al carril derecho. Ello es corroborado por el croquis dibujado en el IPAT y la siguiente imagen, que muestran al tractocamión con su parte trasera, aun en el carril contrario o carril izquierdo.

---

<sup>21</sup> C01, archivo 050. 1:40:57

<sup>22</sup> C01, archivo 003, folio 1

Imagen 4



Fuente: C01, archivo 003, folio3

Imagen 5.



Fuente: C01, archivo 003, folio 196

Finalmente, es preciso referir el señalamiento que hacen los demandantes al indicar que la huella de frenado que se observa en la imagen anterior (imagen 5) y la cual se ubica en el carril contrario, pertenece al tractocamión. Sobre este argumento se debe razonar que, aunque se observa que dicha huella encaja plenamente en la misma posición de la ubicación de las llantas izquierdas traseras del tractocamión, lo cierto es que este hecho relativo a la existencia de tales marcas de frenado por sí solas no son suficientes para validar la postura de los actores.

No obstante, la valoración reposada y conjunta de las evidencias permiten alcanzar convencimiento de que los hechos averiguados acaecieron en la forma narrada por el extremo activo, en cuyo desencadenamiento la imprudencia resulta atribuible de manera única al conductor del tractocamión que fue quien realizó la maniobra imprudente que terminó por invadir el carril del demandante. Entonces, según la prueba evaluada, no hay reproches frente al comportamiento de quien se movilizaba en la camioneta, pues nada es indicativo de que éste hubiera cometido alguna negligencia

aportante al resultado dañino. Por esta razón, no existe respaldo ni fundamento de las defensas esgrimidas por los demandados cuando quisieron achacarle culpa exclusiva al demandante ni fue compartida entre los dos actores viales porque solo el conductor demandado generó la causa determinante del suceso, motivo que conlleva a descartar la posibilidad de reducir la indemnización en tanto no existe prueba de la concurrencia a que se refiere el artículo 2357 del Código Civil.

Desde esta mirada, se concluye que el hecho agravante provino solo del conductor demandado, cuyo daño generó un efecto nocivo en el patrimonio y en las personas demandante, de manera que es palmario el nexo de causalidad entre el accidente en cuestión y los padecimientos materiales y subjetivos reclamados por Gildardo Restrepo, Ángela Villa Orozco y Juan Carlos Restrepo.

Así, de esas afectaciones a la salud da cuenta la historia clínica número 764147<sup>23</sup> donde se consigna que el actor fue atendido por urgencias en la ESE Hospital Fray Luis León el día de los hechos a las 11:18 horas, que desencadenó en el siguiente diagnóstico: **S099 traumatismo de la cabeza no especificado y S202 contusión de tórax y abdomen**; se le enviaron citas con médico especialista en neurología, control con cirugía general, consulta externa por medicina del dolor y fisioterapia<sup>24</sup>, se le realiza tac cerebral que no mostró lesiones<sup>25</sup> y posteriormente se le diagnostica traumatismo por aplastamiento de cráneo<sup>26</sup> y cervicalgia<sup>27</sup>, y se le remite fórmulas medicas recetadas por diferentes médicos.

---

<sup>23</sup> C01, archivo 003, folio 32 y ss

<sup>24</sup> C01, archivo 003, folio 96

<sup>25</sup> C01, archivo 003, folio 47

<sup>26</sup> C01, archivo 003, folio 80

<sup>27</sup> C01, archivo 003, folio 94

## 5. Llamamiento en garantía

Los codemandados Mauricio Andrés Colorado García y José Adrián Sepúlveda Correa llamaron en garantía a la Compañía Mundial de Seguros S.A.<sup>28</sup>, los cuales fueron admitidos mediante autos del 10 de abril de 2023<sup>29</sup>, que contenían en su numeral segundo la orden de ser notificados por estados electrónico en razón a que ya estaba enterado de la acción tras haber sido demandado directo, conforme lo estipula el artículo 66 del Código General del proceso. Y, contemplaba el término de 20 días para su contestación.

De este modo, siendo notificado por estados el 11 de abril de 2023, el término de traslado alcanzaba su límite el 10 de mayo de 2023, y la **contestación a ambos llamamientos** ocurrió el 14 de junio, es decir, de **forma extemporánea**; motivos por los cuales y corroborándose la anunciado por los demandantes a la contestación a las excepciones propuesta en el llamamiento<sup>30</sup> se dará aplicación al artículo 97 de la C.G.P, en lo que respecta a las contestaciones del llamamiento en garantía.

## 6. Excepciones de mérito

Ante la proyección exitosa de las pretensiones, corresponde pasar revista a los actos defensivos de la Compañía Mundial de Seguros S.A. y los demás demandados advirtiéndose que las excepciones encaminadas a desconocer la existencia de responsabilidad y a destruir el nexo causal están llamadas al fracaso porque, como ya se motivó arriba, en opinión de este fallador, no existió culpa exclusiva

---

<sup>28</sup> C01, archivo 026 y 028

<sup>29</sup> C02 y 03, archivos 03

<sup>30</sup> C02 y C03, archivos 05

de la víctima porque no fue Gildardo Restrepo quien provocó la colisión ni aportó al resultado, de allí que tampoco puedan acogerse las repulsivas perfiladas a obtener exoneración total ni siquiera la reducción de la indemnización acorde con el precepto 2357 del Código Civil, como se explicó en precedencia.

En ese sentido, las excepciones destinadas a desvirtuar los elementos de daño, culpa y relación de causalidad quedaron implícitamente resueltas en forma negativa con los considerandos precedentes donde se estudiaron las tesis de ambos extremos litigiosos y se privilegió la teoría del demandante. Entonces, no viene oportuno ni afín con la brevedad replicar los argumentos que se expusieron para desvirtuar las defensas expuestas por el extremo pasivo.

Respecto de excepción en contra el contrato de seguro titulada inexistencia de la obligación, esta no prosperará, puesto que se asoma en el dossier la póliza de seguro número M2000063998 con vigencia al momento de los hechos<sup>31</sup> a través de la cual se aseguró el vehículo de placas SNC943; contrario a la excepción de denominada “*límite asegurado*” que se acogerá en el entendido que, por el *pacta sunt servanda*, la aseguradora responderá solo hasta el monto acordado como cobertura.

Por último, la Aseguradora en la contestación de la demanda alegó de manera bastante abstracta la prescripción de las acciones legales y los conceptos reclamados, pero no hizo un desarrollo argumentativo fáctico ni jurídico sobre su señalamiento. Pero, aún en un plano garantista que optara por estudiar dicha defensa generalizada, sería

---

<sup>31</sup> C01, archivo 035, folio 6 y ss

del caso relieves que en el presente asunto no ha operado la prescripción, ya que los hechos ocurrieron el 19 de mayo de 2021 y la demanda se interpuso en el 2023. De modo que lejos estuvieron de transcurrir los diez (10) años estipulados para que operara la prescripción extintiva a la luz del precepto 2536 del Código Civil, cuya década a lo sumo llegaría a consumarse por allá en mayo de 2031. Luego, se impone desestimar también esta excepción.

## **7. Liquidación de perjuicios.**

Recuérdese que las pretensiones en favor del polo demandante oscilaron en las siguientes sumas de dinero: **i) por daño emergente** \$56.081.230; **ii) por lucro cesante consolidado** \$13.292.182; **iii) por lucro cesante futuro** \$101.710.463, **iv) por perjuicios morales** 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno. Y **v) Daño a la salud y vida en relación** 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para Gildardo Restrepo.

En relación con los tres primeros agravios, los demandantes hicieron juramento estimatorio por valor total de \$171.083.875 el cual fue objetado por el extremo pasivo, y dígase de una vez, ninguno de los extremos litigantes ejerció una actividad probatoria lo suficiente como para dar respaldo a sus respectivas alegaciones sobre esos perjuicios patrimoniales, más concretamente en lo referente al daño emergente.

En tal contexto, se torna necesario analizar la eficacia del juramento y de su objeción en el *sub examine* a partir de lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso, el cual dispone: “*Quien pretenda el reconocimiento de una*

*indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación” (subrayas propias).*

De esta visión normativa emerge palpablemente que la pretensión indemnizatoria (y más aún cuando se trata de perjuicios materiales) debe proponerse con sensatez como muestra de lealtad procesal para evitar el abuso del derecho a pedir y ahorrar desgastes innecesarios en la administración de justicia. De allí que **el peticionario** esté compelido a justificar en forma detallada cada concepto de su reclamación. Y por su parte, **el extremo resistente** si quiere objetar debe hacerlo con apego a los mismos postulados de lealtad, juicio y prudencia, al punto que se le exige también especificar razonadamente la inexactitud, evento único en el que se “*considerará la objeción*”.

En todo caso, habiendo disputa sobre tal estimación, es indudable que las partes deben reforzar sus probanzas dentro del término de traslado que les confiere, justamente para ese propósito, el artículo 206 *ibídem*, cosa que en el *sub lite* aconteció mediante auto del 10 de abril hogaño (ver archivo electrónico 032).

Todo esto para memorar que, a la luz del Código General del Proceso, el juramento constituye un auténtico medio de prueba sobre el monto de las pretensiones económicas cuando se ha elaborado en debida manera y la otra parte no objeta, o lo hace de manera

equivocada, general e irrazonada. Aunque parezca repetitivo, vale la pena una vez más dejar escrito que el legislador previó que dicho *“juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria”*.

En el caso que ahora se juzga, el actor en la subsanación de su demanda<sup>32</sup> redactó el juramento estimatorio en los siguientes términos:

*“El demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento, con fundamento en el artículo 206 del Código General del Proceso, que las sumas solicitadas a título de indemnización de los perjuicios sufridos, están estimadas y valoradas razonablemente, por consiguiente, se estima la cuantía de la demanda como daños patrimoniales en (\$171.083.875), sin perjuicio de los daños extrapatrimoniales”*.

Ciertamente, a folios 10 al 14 del escrito de subsanación referido se aprecian los cálculos aplicados por los actores en referencia a las fórmulas matemáticas para el lucro cesante y también la discriminación que realizó sobre los \$132´102.143 respecto del daño emergente, esto último por la cotización emitida por el Concesionario Autolarte de Rionegro en torno del vehículo siniestrado.

De tal suerte que el juramento cumple con los lineamientos mínimos contemplados en el susodicho precepto 206, al establecerse

---

<sup>32</sup> C01, archivo 11, folio pdf 18.

los conceptos que conforman los perjuicios patrimoniales y explicarse claramente de donde resultó cada estimación.

Frente a la objeción, se evidencia en las contestaciones que los tres demandados objetaron este juramento. EL conductor y el dueño del tractocamión lo hicieron respecto al lucro cesante futuro al considerar el uso de una norma actualmente derogada para establecer la expectativa de vida del señor Gildardo, en los demás conceptos guardaron silencio.

Por su parte, la Compañía Mundial de Seguros objetó el lucro cesante indicando que la pérdida de la capacidad laboral deberá ser objeto de controversia, pero no mencionó cuál es el reproche en concreto a esta cuantificación; **y también objetó el daño emergente derivado de los daños sufridos por el vehículo del demandante** aduciendo que la cuenta de cobro allegada no logra establecer si dichos daños corresponden a los ocasionados en el accidente de tránsito, y dice dudar frente a si la cotización anexada fue realizada un año después del accidente de tránsito.

Así las cosas, se vislumbra que los demandados no realizaron una explicación razonada de la inexactitud que se le atribuía a la estimación de los perjuicios, excepto en la objeción del conductor y dueño del tracto-camión respecto del lucro cesante futuro.

Las demás objeciones fueron absolutamente generales, incluida la realizada por la aseguradora sobre el daño emergente, pues lo rogado por el vehículo no obedeció a la cotización que eleva su monto a \$132'102.143, sino que realmente el actor cuantificó el daño del automotor, como se desarrollará más adelante, de acuerdo con la tabla

de valores de FASECOLDA (Federación de Aseguradores de Colombia) que, según el actor, adquirir un carro de igual referencia, al momento de la presentación de la demanda, corresponde a **\$53.800.00**, y para ello adjunta un pantallazo de la consulta realizada.

Por lo anteriormente expuesto, solo se considerará la objeción del lucro cesante futuro realizada por las personas naturales demandadas, pues las demás, al no cumplir con la rigurosidad de la norma, genera que las estimaciones realizadas por la parte demandante sean plena prueba referentes a los montos tasados.

### **8.1 Liquidación de daño emergente**

- Respecto **del pago del parqueadero**, se vislumbra en la factura alojada en el archivo 003 folio 8 que el actor Gildardo Restrepo canceló el 28 de julio de 2021, en favor de Soluciones Tecnológicas Jurídicas y Civiles SAS, por concepto de parqueadero del vehículo con placas GNP740, la suma de \$2.281.230; por lo que, existiendo prueba fehaciente de dicho pago, el Juzgado accederá conforme la totalidad de lo pedido.

- Frente **al valor pretendido por el daño del vehículo**, es menester precisar que este se identifica con la placa GNP740, y, según el certificado de propiedad<sup>33</sup> correspondía a una camioneta blanca, marca Chevrolet, línea LUVDMAX30L4X2CDSAT, modelo 2009 y cilindraje 3000. Así las cosas, en el proceso se observa la ocurrencia de un daño sobre este vehículo automotor, ya que así lo muestran las evidencias que reposan en el expediente, tal cual se grafica en las siguientes imágenes (Ver archivos 004 a 008 y 014 al 018).

---

<sup>33</sup> C01, archivo 033, folio 20

Imagen 6



Fuente: Recorte video archivo 017

Imagen 7



Fuente: Recorte video archivo 016

De este modo, efunde nítido de esas fotografías que el daño sí es real, pues resulta evidente el deterioro del rodante del demandante como consecuencia del accidente. Ahora, respecto del *quantum* se atenderá el juramento tal cual fue planteado, por las razones ya explicadas.

Pues mirar el daño y su cuantificación corresponde a un análisis probatorio distinto, tal y como lo determinó la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia SC16690 de 2016 expuso en los siguientes términos la imposibilidad de confundir la prueba del daño con la prueba de su cuantificación:

*“(…) en ningún caso, es dable confundir el daño mismo y comprobación con la indemnización y la prueba de su quantum”* y continúa diciendo... *“una es la prueba del daño o sea de la lesión o menoscabo del interés jurídicamente tutelado, y otra, la prueba de su intensidad, del quantum del perjuicio”*.

Sobre este punto, a pesar de que el actor allegó cotizaciones para reparación del carro por monto total de \$132'102.143, lo cierto es que su pretensión estuvo reducida solamente \$53.800.000, que

corresponde al valor que en el momento de presentar la demanda costaría adquirir un vehículo con iguales referencias. Monto sobre el cual hizo juramento estimatorio y como ya se dejó claro, las objeciones realizadas al respecto no se tendrán en cuenta por no cumplir con los lineamientos del artículo 206 del C.G.P.

En este orden, aunque en el interrogatorio el demandante manifestó que la camioneta le había costado \$37.000.000 (archivo 50 en el minuto 00:16:17), tiene mayor fuerza el valor sobre el cual se realizó el juramento estimatorio al desestimarse la objeción, en consideración por lo ya expuesto.

Así, pues, se reconocerá como valor por concepto de daño emergente atinente al vehículo antes descrito, la suma de **\$53.800.000.**

## **8.2 Lucro Cesante**

El demandante Gildardo Restrepo, en el presente proceso solicitó se conceda por este concepto las siguientes sumas de dineros: lucro cesante consolidado \$13.292.182 y lucro cesante futuro \$101.710.463; sin embargo, antes de su respectiva liquidación se precisarán los siguientes factores:

### **▪ Determinación del ingreso económico de Gildardo Restrepo a la fecha del accidente**

En igual sentido se impone determinar el menoscabo patrimonial que ha tenido la víctima en la generación de rentas. Para lo cual, pretendiendo demostrar los ingresos que devengaba la víctima antes

de la ocurrencia de los hechos, la parte accionante sugiere como ingreso mensual \$3.320.000, considerando el certificado expedido por el Contador Público Leonar Javier Oviedo Martínez<sup>34</sup>, documento sobre el cual los demandados solicitaron su ratificación, la cual fue surtida en la audiencia de instrucción y juzgamiento. Allí el testigo dejó plenamente corroborada la actividad agrícola y ganadera que el señor Gildardo Restrepo ejercía de forma independiente en su finca, la renta líquida que recibía efectivamente corresponde al valor certificado por el Contador; igualmente, se determinó que dicho valor corresponde a los ingresos del año 2021, pues para su fijación se tuvo en cuenta la declaración de renta de este año gravable, la cual se aporta en el folio 138 del mismo archivo.

En tales condiciones, esta Agencia Judicial observa que existen soportes sólidos de que el citado monto corresponde a los ingresos mensuales obtenidos en el año 2021 por el señor Gildardo Restrepo, en tanto s las pruebas allegadas y la declaración de contador, guardan correspondencia con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC15996 de 2016, cuando especifica la necesidad de aportar los documento que soportan a la certificación expedida, al decir que:

*“Por ello, la valoración de las certificaciones provenientes de esta clase de profesionales, debe realizar de acuerdo con la sana crítica, principio en virtud dl cual, el sentenciado goza de facultad para analizarlas junto con los elementos soportantes de su expedición y, de no hallarlas bien fundamentadas, puede separase*

---

<sup>34</sup> C01, archivo 003, folio 132

*de ellas, toda vez que su eficiencia e idoneidad, determinará el alcance probatorio”.*

Siguiendo esta línea, en el caso concreto, el Contador declarante afirmó que el ingreso certificado resultó de la declaración de renta del año gravable del año 2021, la cual se aportó al expediente en el archivo 003 folio 138 y se pudo controvertir por parte de los apoderados de los demandados en la oportunidad de la ratificación, razón por la cual este será el ingreso a tener en cuenta para el resarcimiento del daño en la modalidad de lucro cesante.

#### ▪ **Determinación del ingreso actualizado**

De este modo, en vista que la respectiva liquidación de daños se hará en el 2023, y dicho ingreso corresponde al año 2021, se impone actualizar la suma previo a la mencionada liquidación, para lo cual se aplicará a siguiente fórmula. Aclarando que, si bien es cierto que para esta actualización se requiere el IPC de diciembre de 2023, se tomará el de octubre de mismo año, puesto que, a la fecha de esta liquidación, era el último divulgado por el DANE; es decir, la autoridad competente no ha publicado la tasa del IPC de los meses de noviembre ni de diciembre.

$$VP = \frac{VA \times \text{IPC final (octubre 2023)}}{\text{IPC inicial (mayo 2021)}}$$

Donde:

VP= valor presente

VA= calor actualizado

Aplicado esto al caso, tenemos:

$$VP = \frac{3.320.000 \times 136,45}{108,84}$$

$$\mathbf{V P = \$4.162.201}$$

Así las cosas, para establecer el *quantum* de lo aquí pedido estos son los factores a tener en cuenta para la liquidación respectiva:

<b>Factores</b>	<b>Dato</b>
Pérdida de la capacidad laboral	17,30%
Ingreso mensual devengado a 2021	\$3,320,000
Ingreso mensual actualizado a octubre 2023	\$4.162.201
Edad al momento del accidente	57,38
Fecha del accidente	19/05/2021
Fecha de emisión de sentencia	13/12/2023

### **8.2.1 Lucro cesante consolidado**

La víctima reclama por lucro consolidado la suma de \$13.292.182, que según la acción inicial corresponde “*del 19 de mayo de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2022*”; lo que permite inferir que lo reclamado equivale al lucro cesante consolidado **por pérdida de la capacidad laboral**, que en fallo SC4803-2019 refiere que dicho factor se tasa desde el momento en que ocurre el siniestro hasta que

se profiera la sentencia, con base en el IPC del mes inmediatamente anterior. De este modo la liquidación corresponderá desde el 19 de mayo de 2021 hasta el día de la notificación de esta sentencia, esto es, hasta el 13 de diciembre de 2023, y se aplicará la siguiente fórmula:

$$VA = LCM \times Sn$$

**VA** corresponde al valor actual del lucro cesante pasado total, consolidado.

**LCM** es el lucro cesante mensual actualizado, el cual resulta de aplicar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral al salario probado en el proceso, esto es, el **17,30%** de \$4.162.201, es igual a **\$720.060.**

**Sn** es el valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga *n* veces a una tasa de interés *i* por periodo. Dicho factor resulta de aplicar la siguiente fórmula matemática:

$$Sn = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Siendo *i* la tasa de interés legal por periodo, que según el artículo 1617 del código civil corresponde al 6% anual, es decir 0.5% mensual, que convertido a número entero es 0.005; y *n* el número de meses a liquidar, que para el caso es desde el 19 de mayo de 2021 al 13 de diciembre de 2023, equivalente a **30,8 meses.** En conclusión: *i* corresponde a 0.005 y *n* corresponde a 30,8

Al aplicar la fórmula para buscar **Sn** encontramos que equivale a **33,20**; resultante de la siguiente operación:

$$Sn = \frac{(1 + 0.005)^{30,8} - 1}{0.005}$$

$$Sn = 33,20$$

Ahora, para buscar el valor del lucro cesante consolidado (VA) se procederá a reemplazar la fórmula indicada anteriormente (VA = LCM x Sn):

$$\begin{aligned} \text{VA} &= 720.060 \times 33,20 \\ &= \$23.905.992 \end{aligned}$$

En este orden, por concepto de **lucro cesante consolidado**, la liquidación arroja un valor de **\$23.905.992** y pese que el actor pretendió suma inferior por este concepto, se reconocerá la totalidad de lo probado en el proceso con ocasión a la objeción del juramento estimatorio hecha por la parte demandada, sustentado en el artículo 206 del Código General del Proceso que reza:

*“El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se cause con posterioridad a la presentación de la demanda cuando la parte contraria lo objete.”*

### **8.2.2 Lucro cesante futuro**

Por este concepto Gildardo Restrepo pidió \$101.710.463. Al respecto, el máximo órgano de la justicia civil ha señalado que *“su cálculo inicia desde la fecha final incluida en la liquidación inmediatamente anterior, que usualmente corresponde a la sentencia, y termina con la expectativa de vida de la víctima”* (SC4803 de 2019).

Igualmente, en la sentencia SC 506 de 2022, la misma Corporación indicó, respecto a este concepto que la Corte *“para efectos de la tasación ha tomado en consideración la pérdida de capacidad*

laboral que aquel enfrente y a partir de allí y los criterios actuariales que indican las normas antes citadas obtener la cuantía la indemnización.

A este entender tenemos que los hechos ocurrieron el 19 de mayo de 2021, y la víctima de género masculino nació el 1 de enero de 1964<sup>35</sup>, es decir que para el momento del accidente tenía 57,38 años, esto significa que su probabilidad de vida sería de 23,9 años más, es decir hasta cumplir 81,28 años, acorde con la **Resolución número 0110 de 2014 vigente al momento de los hechos**, tal cual atinó en decirlo el extremo demandado al contestar el libelo.

En este orden, para el caso en particular aplicaremos la siguiente fórmula:

$$VF = LCM \times Ra$$

**VF** es lucro cesante futuro

**LCM** es lucro cesante mensual

**Ra** es el descuento por pago anticipado

El valor de **Ra** se obtiene de aplicar la siguiente fórmula:

*i* es la tasa de interés legal por periodo de **0.005**; y *n* el número de meses a liquidar, que resulta de sumar la expectativa de vida de 23,9 a la edad que tenía la víctima al momento del accidente, es decir a 57,38 años, de allí se infiere que la expectativa de vida de la víctima es hasta los 81,28 años.

Luego, determinamos los meses que faltan desde la sentencia hasta la cumplir 81,28 años; para ello restamos la edad actual de la víctima, 59,95 años a la esta edad probable (81,28) y resulta una diferencia de 21,33 años; es decir, **255,96 meses**.

$$Ra = \frac{(1 + i)^n - 1}{i \times (1 + i)^n}$$

---

<sup>35</sup> C01, archivo 003, folio 6

$$Ra = \frac{(1 + 0.005)^{255,96} - 1}{0.005 \times (1 + 0.005)^{255,96}}$$

$$Ra = \frac{2,58}{0,0179}$$

$$Ra = 144,13$$

Ahora, aplicada la fórmula antes referida encontramos que el lucro cesante futuro por pérdida de la capacidad laboral corresponde a **\$68.047.251**

$$VF = 720.060 \times 144,13$$

$$= \$103.782.248$$

El total **del lucro cesante futuro asciende a \$103.782.248**, sin embargo, por los mismos motivos expuestos en el lucro cesante consolidado, se reconocerá el 100%, pese a que el valor rogado por el actor era inferior; ello en consideración a la consecuencia de la objeción del juramento estimatorio realizadas por los accionados.

**En conclusión, por el lucro cesante en sus dos modalidades, se reconocerá un quantum de ciento veintisiete millones seiscientos ochenta y ocho mil doscientos cuarenta pesos (\$127.688.240).**

### **8.3 Perjuicios morales y daño a la salud y vida en relación**

Cada una de las tres víctimas pidió por perjuicios morales 20 salario mínimos legales mensuales, y solo el demandante Gildardo Retrepo rogó, además, por daños en la salud y vida en relación otros 20 salario mínimos legales mensuales.

En esta categoría se adscriben los padecimientos distintos a los que impactan el patrimonio del ofendido, es decir, aquellos que provienen

de la congoja o sufrimiento moral producto del daño que no se estaba en obligación de recibir. La jurisprudencia ha sido consistente en que:

*La característica fundamental de esta clase de daños es que son económicamente inestimables, pues no corresponden a costos o gastos económicamente inestimables, pues no corresponden a costos o gastos sufragados, ni a beneficios pecuniarios legítimamente esperados, aunque sí tienen un valor afectivo para su titular. Por ello –ha recalcado nuestra jurisprudencia– «el daño a la integridad psicofísica de la persona no puede confundirse con los gastos correspondientes a la atención en salud que debe recibir un paciente para la recuperación o mantenimiento de su vitalidad, pues estos últimos corresponden a un servicio que tiene un costo; mientras que la salud como bien superior no tiene precio sino valor, y la medida de compensación o satisfacción que se otorga es siempre simbólica.*

*La tasación de los daños no patrimoniales está dada por el criterio de razonabilidad del juez, pues esta noción intelectual le permite determinar en cada caso concreto si la medida simbólica compensatoria es equitativa, suficiente, necesaria y adecuado para consolar a la víctima por la pérdida de sus bienes inmateriales e inestables en dinero, como son su integridad psicofísica, su honra y buen nombre, su dignidad, su proyecto de vida, o sus sentimientos o afectos (SC562-2020).*

De manera que, en estos criterios opera la regla de *arbitrium judices* lo cual no significa que la fijación esté desprovista de elementos razonables que sirvan de sustento a la decisión. Todo lo contrario, la determinación debe cimentarse en las piezas de convicción incorporadas al diligenciamiento para a partir de ellas calcular una suma que de alguna manera se aproxime a la compensación simbólica de los menoscabos inmateriales que fueron demostrados.

En el *sub lite*, tal como consta en el acta de la audiencia inicial (archivo 051), quedó fijado el litigio el parentesco entre las víctimas directas y la indirecta, por lo que no es necesario valorar las prueba que atiende a este asunto, quedando establecido el cercano vínculo entre los demandantes y su legitimación para reclamar a raíz del accidente que dio origen a este conflicto.

Eso sí, conviene destacar que dichas víctimas fueron algo pasivas en el despliegue probatorio que debieron emprender para acreditar sus padecimientos emocionales, pues no trajeron ni siquiera un testigo que diera fe de tales afectaciones. Creyeron que con sus solas manifestaciones eran suficiente para demostrar la intensidad del daño subjetivo que alegaron.

Si observamos en el hecho quinceavo de la subsanación, las víctimas se ciñen en mencionar de forma general que hubo perjuicios morales y deterioro en la calidad de vida y en la tranquilidad de la familia, sin precisar cuáles fueron o de qué manera el accidente cambió sus vidas y las relaciones familiares.

Contrario a lo argüido por el vocero de los demandantes en sus alegatos conclusivos, sí resulta menester probar la intensidad de los perjuicios extrapatrimoniales. Si bien al respecto se ha entendido que opera una presunción frente a su causación, eso es solamente frente a la existencia del perjuicio mismo, pero su cuantificación –que es una cosa distinta- sí debe demostrarse por parte del interesado.

En el *sub lite*, solamente se cuenta con la declaración de los propios actores que relataron algunas afectaciones emocionales producto del accidente en cuestión, y como ellas no fueron

desmentidas por el extremo opositor, debe dárseles crédito unida a la presunción jurisprudencial en el sentido que, sí dice la experiencia, que este tipo de situaciones genera alguna merma en las relaciones interpersonales, en razón de lo cual se concederán perjuicios morales, pero no en los montos pedidos, sino apenas en **4 smlmv** para la víctima directa; **3 smlmv** para el demandante hijo que también iba acompañando al lesionado al momento de la colisión; y por último, **2 smlmv** para la progenitora y compañera sentimental de los accidentados.

No se ordenará indemnización por concepto del daño a la vida en relación, porque mal se hiciera en reconocer algún emolumento siendo tan palmaria la orfandad probatoria en lo tocante a las variaciones específicas de la vida del afectado, quien no se preocupó por traer elementos de convicción serios sobre su desenvolvimiento anterior y después del accidente.

Tampoco se accederá al perjuicio sobre los daños a la salud, porque a pesar de que sus afectaciones sí están acreditadas, no justificó que se trataran de agravios distintos e independientes de la pérdida de capacidad laboral ya tenida en cuenta para la tasación del lucro cesante consolidado y futuro. Es decir, el daño a la salud invocado como fuente autónoma requería un esfuerzo probatorio mayor para poner en evidencia que, además de la afectación patrimonial, en serio se impactó ese bien subjetivo del lesionado. Porque, tal como aquí se procedió con incuria demostrativa, sería tanto como reconocer dos veces reparaciones por un mismo supuesto fáctico.

En este horizonte, se concluye que los demandantes probaron un mínimo grado de perjuicios morales, y absolutamente nada sobre daños a la salud ni a la vida en relación.

Por ende, se reconocerán por perjuicios morales las siguientes sumas de dinero, y se negará lo pedido por daños en la salud y vida en relación, por lo anteriormente anotado:

- En favor de Gildardo de Jesús Restrepo Restrepo, la suma de **cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**
- En favor de Juan Carlos Restrepo Villa, la suma de **cuatro (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**
- En favor de Ángela Villa Orozco, la suma de **dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

## 9. Conclusión general

Colofón de todo lo expuesto, se accederá a las súplicas de la demanda tras haberse constatado la concurrencia de los presupuestos de la acción resarcitoria y, por ende, se reconocerán los siguientes emolumentos para las víctimas:

**Tabla: Valores a reconocer**

Concepto	Gildardo Restrepo	Juan Carlos Restrepo	Ángela Villa Orozco
Daño emergente	\$ 56.081.230	\$ 0,00	\$ 0,00
Lucro cesante consolidado por pérdida de la capacidad laboral	\$23.905.992	\$ 0,00	\$ 0,00
Lucro cesante futuro por pérdida de la capacidad laboral	\$103.782.248	\$ 0,00	\$ 0,00
Daños morales	4 SMLMV	3SMLMV	2 SMLMV
Daños en la vida en relación	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00

Fuente: Creación propia. Compilación valores a indemnizar

## **10. Condena en costas**

Teniendo en cuenta las circunstancias que rodearon este asunto, el tiempo que duró su desenvolvimiento y la resolución favorable para los actores, se condena en costas a los demandados fijando como agencias en derecho tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de todos los demandantes, divididos entre ellos en proporciones iguales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DESESTIMAR** la totalidad de las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, salvo la atinente a “*limite asegurado* en favor de la Compañía Mundial de Seguros S.A.”.

**SEGUNDO: DECLARAR** que José Adrián Sepúlveda Correa y Mauricio Andrés Colorado García son civil y extracontractualmente responsables de los daños patrimoniales y subjetivos causados a Gildardo de Jesús Restrepo Restrepo, Juan Carlos Restrepo Villa y Ángela María Villa Orozco con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 19 de mayo de 2021, según lo expuesto en las consideraciones.

**TERCERO:** En consecuencia, **CONDENAR** solidariamente a José Adrián Sepúlveda Correa, Mauricio Andrés Colorado García y a la Compañía Mundial de Seguros S.A. a reconocer y pagar en favor

de **Gildardo de Jesús Restrepo Restrepo**, las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

N°	Concepto	Daño	Valor reconocido
3.1	Daño emergente	Pago de parqueadero	\$2.281.230
3.2	Daño emergente	Valor vehículo	\$53.800.000.
3.3	Lucro cesante totalizado	Consolidado y futuro	\$127.688.240
3.4	Daño moral	Daño moral	4 SMLMV
3.5	Daño a la salud y vida en relación	Daño a la salud y vida en relación	\$0

**CUARTO: CONDENAR** a los demandados José Adrián Sepúlveda Correa, Mauricio Andrés Colorado García y la Compañía Mundial de Seguros a reconocer y pagar en favor de **Juan Carlos Restrepo Villa y Ángela María Villa Orozco**, las sumas de **tres (3) y dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época del pago**, respectivamente, **por concepto de daños morales**.

**QUINTO:** Las anteriores cantidades deberán pagarse dentro de los veinte (20) días posteriores a la ejecutoria de esta providencia, so pena de que a partir del día siguiente se generen intereses moratorios civiles legales, de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil.

**SEXTO: ADVERTIR** que la responsabilidad solidaria de la Compañía Mundial de Seguros S.A. corresponde hasta el límite de la cobertura pactada, conforme lo dispuesto en la póliza de responsabilidad extracontractual número 2000063998.

**SÉPTIMO: CONDENAR** en costas a los demandados y a favor de los demandantes, fijando como agencias en derecho tres (3)

salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de los demandantes, divididos en proporciones iguales.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbadedda63115066ba9776db455217360b309109005ca2afbd888f6c802ce6b**

Documento generado en 12/12/2023 01:29:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**